



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 097 de 2021
Fecha	31 de agosto de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-52-001-2017-80008-00
Tipo de audiencia	Seguimiento a las órdenes impartidas al interior de un incidente de oposición de terceros a medida cautelar
Identificación de los bienes	M.I. 040-275958 que corresponden al apartamento 1301 del edificio Light Tower ubicado en la calle 79 No. 55 – 20 de Barranquilla.
Requirente	Esperanza Ignacia Jiménez Beltrán
Apoderado del requirente	Dr. Álvaro Orlando Jiménez Pérez
Postulado presuntamente relacionado con los bienes	Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera (a. “El Mellizo o Pablo Arauca”).
Bloque	Bloque Vencedores de Arauca de las A.U.C.
Fiscal	Dra. Lilia Yanet Hernández Ramírez -Fiscal 38 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional- Dra. Carol Heydi Téllez Silva – Fiscal de Apoyo –
Ministerio Público	Dra. Luisa Fernanda López Díaz - Procuradora 110 Judicial II Penal -
Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas	Dr. Jonathan Sebastián Luna Blanco
Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dr. Benjamín Alfredo Barrios Leal
Inicio	9:28 a.m.
Finalización	10:10 a.m.

31 de agosto de 2021: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 9:28 a.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores LILIA YANET HERNÁNDEZ RAMÍREZ -Fiscal 38 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-, CAROL HEYDI TÉLLEZ SILVA – Fiscal 160 de Apoyo al Despacho 38-, LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ -Procuradora 110 Judicial II Penal- (*con problemas de cámara*), JONATHAN SEBASTIÁN LUNA BLANCO – Representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas -, ÁLVARO ORLANDO JIMÉNEZ PÉREZ –Apoderado de la requirente-, BENJAMÍN ALFREDO BARRIOS LEAL -Representante de Víctima de la Defensoría del Pueblo-; así como la señora ESPERANZA IGNACIA JIMÉNEZ BELTRÁN -Representante legal de la sociedad pretensora-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos conectados a través de la plataforma digital.

En atención al poder conferido por el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se tiene al doctor JONATHAN SEBASTIÁN LUNA BLANCO como habilitado para actuar en la diligencia.

I. Contextualización del caso

(T1//9:34 a.m.) La Magistratura hace una breve contextualización:

1. En el año 2019 (*Auto 057*) la Sala dispuso **levantar** las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesaban sobre el predio identificado con la MI 040-275958 (*apartamento 1301 del edificio Light Tower*), así como los garajes 11 y 12 y el depósito 19, que fueron impuestas por la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio y la Magistratura de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, anotaciones 25, 26, 27, 28 y 29 que obran en el certificado de tradición. Decisión frente a la que se interpuso recurso de apelación.
2. El 10 de marzo de 2021, la Corte Suprema de Justicia (*AP 845 (Radicado 56074) de 2021*) confirmó de la decisión de esta Magistratura. El expediente físico llegó el 28 de junio de 2021.
3. El 2 de julio de 2021 (*Auto 198*) esta Sala se estuvo a lo resuelto por el superior y dispuso la emisión de las comunicaciones pertinentes.
4. El Abogado de la promotora del incidente remitió memorial en el que advertía que las órdenes impartidas por el Despacho no habían sido acatadas y solicitó que se programara una reunión con la Magistratura para ventilar el asunto.
5. El 23 de agosto de 2021 (*Auto 262*) se programó audiencia de seguimiento y se requirió al Fondo para la Reparación a

las Víctimas para que procediera de manera inmediata a entregar el inmueble. La entidad rindió informe en el que asegura que ya reintegró el bien a la propietaria.

(T1//9:39 a.m.) Sobre la entrega, el Apoderado de la señora JIMÉNEZ BELTRÁN informa que **(i)** no recibieron los garajes 11 y 12, tampoco el depósito 19, porque estaban ocupados por otras personas; **(ii)** se llevaron los aires acondicionados; **(iii)** el bien no está al día en servicios públicos e impuesto predial y; **(iv)** la propiedad se encuentra en pésimas condiciones de conservación *(no es habitable)*.

(T1//9:41 a.m.) La señora ESPERANZA IGNACIA JIMÉNEZ BELTRÁN dice **(i)** no se han levantado jurídicamente las cautelas; **(ii)** el predio tiene deudas también por concepto de administración y; **(iii)** en general el bien se encuentra en regulares condiciones *(pisos levantados)*.

II. Informe del Fondo para la Reparación a las Víctimas

(T1//9:42 a.m.) El Representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas rinde informe en el que precisa lo siguiente:

- i.** Se realizó la entrega el día 27 de agosto del año que avanza. En esa misma diligencia la Sociedad de Activos Especiales transfirió formalmente el predio al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

- ii.** La propiedad tiene el deterioro que normalmente presentan los inmuebles. La entidad que representa incluso ha efectuado múltiples reparaciones (*gavetas, cómodas pinturas, entre otras*).
- iii.** La dilación en la restitución y las obligaciones pendientes de pago son consecuencia de la administración de la Sociedad de Activos Especiales, que no ha entregado los expedientes administrativos y los rendimientos de los contratos de arrendamiento (*hasta junio de 2019*). Pide que se exhorte a esa entidad para que sanee el bien.
- iv.** El Fondo para la Reparación a las Víctimas desconoce el estado en el que se encontraba el bien para la época en que se practicó secuestro, pues la recepción de este se hizo por fuera del inmueble.

(T1//9:48 a.m.) Por inquietud de la Magistratura, el Representante del Fondo explica que los parqueaderos y el depósito no han sido enajenados y oficiarán a la administración del edificio para que los restituya a la señora JIMÉNEZ BELTRÁN; diligencia que cree poder consolidar en una semana.

III. Traslado a los sujetos procesales

(T1//9:50 a.m.) La señora Procuradora considera que debe verificarse: **(i)** La entrega material el bien (*en buenas condiciones*),

(i) que se salden las obligaciones que se produjeron durante la administración de los secuestres y (iii) que se levante jurídicamente la cautela.

Los demás intervinientes guardan silencio.

(T1//9:54 a.m.) Entra la Sala a resolver.

AUTO No. 292

En mérito de lo expuesto **oralmente** en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la orden de levantar de manera inmediata las medidas cautelares que fueron impuestas por la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio y la Magistratura de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sobre el bien objeto del incidente y sus anexos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 15 días hábiles al Fondo para la Reparación a las Víctimas¹ para que gestione lo relacionado con la entrega total.

¹ Que es la entidad obligada a administrar ese predio desde el momento en que se impusieron las medidas cautelares por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

OBSERVACIÓN: Es deber de la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas hacer contacto con la Sociedad de Activos Especiales y coordinar con la administración del edificio para que a la ciudadana ESPERANZA IGNACIA JIMÉNEZ BELTRÁN se le restituya el predio que en su momento fue afectado por la justicia transicional.²

De esa actuación deberá rendirse informe, del cual se correrá traslado a los demás sujetos procesales.

(T1//10:01 a.m.) El Abogado de la Opositora hace saber que el bien tiene un desgaste que no corresponde al uso natural y resalta que en la época en que se materializó el secuestro (2008) estaba recién remodelado. Pide que el Fondo precise en el informe que rinda el estado en el que realmente está la propiedad, porque actualmente NO es habitable.

Seguidamente, el Abogado del Fondo asegura que verificará la forma en la que se practicó el secuestro. Finalmente, solicita que se extienda el plazo concedido para acatar la orden pues es preciso revisar con la Sociedad de Activos Especiales la administración del bien desde el año 2008.

² La Sala destacó que las medidas decretadas por la Fiscalía de Extinción de Dominio datan del 23 de julio del año 2008, mientras que las dictadas por la justicia transicional se emitieron el 30 de julio de 2015 y desde esa época el Fondo para la Reparación a las Víctimas debía asumir el control y la administración del apartamento, los parqueaderos y el depósito, por manera que no es posible emitir ninguna directriz a la Sociedad de Activos Especiales.

Asimismo, puso de presente que desde el año 2019, cuando se profirió la providencia que ordenó el levantamiento de las cautelas, el Fondo estuvo enterado de la obligación de hacer la restitución, carga que se repteó en marzo de 2021 cuando la Corte Suprema de Justicia emitió el proveído de segunda instancia.

(T1//10:04 a.m.) La Sala, luego de reiterar que el lapso que fue concedido al Fondo para la Reparación a las Víctimas es 15 días hábiles, precisa que su competencia está claramente delimitada por el es el artículo 17 C de la Ley 975 de 2005, es decir, proveer sobre el levantamiento de las medidas cautelares,³ pero es **ajeno** a su marco de movilidad legal fijar costas u ordenar indemnizaciones.

Finalmente, advierte la Magistratura que, en el evento de no procederse oportunamente, se librarán comunicaciones a los órganos disciplinarios.

Siendo las 10:10 a.m. se levanta la sesión.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA

Secretaria de la audiencia

³ Para reforzar este punto, la Sala hizo referencia al siguiente componente jurisprudencial: **(i)** STP6328-2015 (Radicación 79694) *-la acción de tutela es improcedente para oponerse a una medida cautelar-*; **(ii)** AP8086-2016 (Radicación 46835) *-lo que se discute en el incidente de oposición es la buena fe exenta de culpa, NO las razones que motivaron la imposición de la medida-*; **(iii)** AP3605-2018 (Radicación 51013) *-la acción extraordinaria de revisión tampoco es la vía adecuada para atacar las medidas cautelares que se decretan en Justicia y Paz-*; **(iv)** AP-501-2020 (Radicado 57053) *- pese a que la pretensión del actor era el ejercicio de un control de legalidad de una medida cautelar, la Corte advirtió que debía tramitarse como un incidente de oposición, -;* **(v)** STP4408 -2017 (Radicación 91036) *-el incidente de oposición es procedente incluso para atacar las alertas que la Fiscalía General de la Nación hace en los certificados de tradición de los bienes relacionados con el proceso transicional-*; y **(vi)** SP17548-2015 (Radicación 45143) *-en Justicia y Paz las actuaciones son regladas-*.

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497f243e213a1b74126b619043df9959f39a627e27151ff2b38d106cb8585e24

Documento generado en 14/09/2021 08:46:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>